



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 486

Bogotá, D. C., jueves 11 de junio de 2009

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2008 SENADO, 133 DE 2007 CAMARA ACUMULADO 156 DE 2007 CAMARA

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.

Los suscritos miembros de la comisión de conciliación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, después de analizar los textos definitivos aprobados por las plenarios de Cámara y Senado sobre el proyecto referido, e identificados los artículos discrepantes, hemos decidido acoger el siguiente texto aprobado por la plenaria del Senado:

Título:

“Por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior”.

Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 1º. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 2º. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 3º. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 4º. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 5º. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 6º. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 7º. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

De conformidad con lo anterior, y realizada la correspondiente revisión del articulado, el texto definitivo del proyecto de la referencia es el que a continuación se transcribe:

La Senadora de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

La Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2008 SENADO, 133 DE 2007 CAMARA ACUMULADO 156 DE 2007 CAMARA

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en sus representaciones en el exterior.

Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado.

Artículo 2º. A iniciativa del Ministro o jefe de la respectiva entidad, las facultades de derecho de las universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en el correspondiente organismo o entidad.

Parágrafo. Las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, mantendrán listados de estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para

la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem por las entidades interesadas.

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 4°. Quienes ingresen como auxiliares jurídicos ad honórem desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 6°. Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Los miembros de la Comisión de Conciliación,
La Senadora de la República,
Alexandra Moreno Piraquive.
La Representante a la Cámara,
Gloria Stella Díaz Ortiz.

* * *

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO 280 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2009
Senador
HERNAN ANDRADE SERRANO
Presidente
Senado de la República
Representante
GERMAN VARON COTRINO
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad.

REF.: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado – 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.

Conforme a la designación efectuada por ustedes y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a

consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

I. Trámite.

El proyecto de ley fue presentado por la Senadora Gina Parody D'Echeona junto con el Representante a la Cámara Guillermo Rivera Flórez y publicado en la Gaceta número 119 de 2008. Por decisión del Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los representantes Guillermo Rivera Flórez, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Germán Navas Talero, cuya ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta número 223 de 2008. Dicha ponencia fue discutida y aprobada el 19 de junio de 2008, según consta en el Acta número 042 del mismo año. Seguidamente, se publicó la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (Gaceta número 642 de 2008) y se aprobó el 14 de octubre de 2008 según se puede constatar en el Acta de Sesión Plenaria número 140.

Surtido el trámite en la Cámara de Representantes, el Presidente de la Comisión Primera de Senado, designó como ponente al Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento. Publicada la ponencia para primer debate en la Gaceta número 867 de 2008, el 13 de mayo de 2009, se aprobó el texto presentado a consideración. Finalmente, durante la sesión de la Plenaria del Senado (ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 351 de 2009), del 3 de junio de 2009, el proyecto de ley surtió los cuatro debates reglamentarios, siendo aprobado con las modificaciones que se presentan a continuación.

II. Modificaciones aprobadas durante la sesión de la plenaria del Senado.

En primer término, fueron aprobadas las modificaciones propuestas en la ponencia para segundo debate: estas conducentes a: la clarificación de los términos para la posterior interpretación del articulado; la vinculación de las entidades relacionadas con el crimen de desaparición forzada, como, por ejemplo, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas creada, precisamente, con el propósito de promover y apoyar la investigación de dicho delito; el desarrollo, especificación y precisión de las disposiciones contenidas en la iniciativa; y, entre otras, el ajuste, en materia de técnica legislativa, del articulado aprobado en la Cámara de Representantes. En síntesis, modificaciones que no alteran la esencia ni el objeto del proyecto de ley, tal y como se explicó en la ponencia presentada a la Plenaria y durante la discusión de la iniciativa en la misma.

En segundo término, el Senador Jesús Ignacio García Valencia durante la votación del proyecto de ley previa consulta y aprobación del autor de la iniciativa, Representante Guillermo Rivera Flórez, y del ponente de la misma, Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento, presentó ante la Plenaria del Senado una proposición de modificación de dos aspectos de la iniciativa. Primero, propuso que la entidad encargada de la administración y funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos fuera la Fiscalía General de la Nación, y no el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como estipulaba el proyecto. Lo anterior, en consonancia, por un lado, con la función constitucio-

nal de la Fiscalía General de la Nación de adelantar la integridad de la investigación penal, tomar las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos e indemnizaciones ocasionados por la comisión del delito, y de garantizar la protección de las víctimas, testigos e intervinientes durante todo el proceso; y, por el otro lado, en consecuencia con la condición del Instituto Nacional de Medicina Legal de establecimiento público adscrito a la Fiscalía General según lo estipula el artículo 33 de la Ley 938 de 2006.

Argumentos, en suma, que respaldaron la decisión de la Plenaria del Senado de cambiar la entidad destinada a manejar el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos. Por tanto, se modifica del texto el inciso 4° del artículo 2°, el artículo 4°, el artículo 5° y el artículo 6°, en donde, además, se incluyó un numeral.

Segundo, el párrafo del artículo 9° presentado ante la Plenaria, disponía que la Fiscalía General de la Nación fuera la encargada de garantizar la protección de las zonas mapeadas en donde se señale la presunta ubicación de los cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzosamente. Esta función, sin embargo, corresponde, por su naturaleza, a las autoridades de policía. Razón por la cual, se aceptó la modificación del párrafo en dicho artículo.

III. Modificaciones a la Redacción del articulado Aprobado.

En cuestión de redacción, se incluye la preposición *de* en el inciso 1° del artículo 2°, quedando así: “(...) en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (...)”. Y se incluyen los plurales de los términos aludidos en el inciso 5° del mismo artículo, quedando así: “(...) ya sea en bóvedas, sepulturas o tumbas y osarios (...)”.

IV. Comisión accidental de conciliación.

Por decisión de los presidentes de ambas corporaciones, fuimos designados, los abajo firmantes, para conciliar las diferencias entre el articulado aprobado por la Cámara de Representantes y por el Senado de la República. Así las cosas, después de comparar y analizar los textos aprobados y teniendo en cuenta el desarrollo, evolución y concertación del proyecto de ley, los suscritos congresistas acordamos acoger, en su totalidad, el articulado aprobado en la sesión del 3 de junio del presente año en la Plenaria del Senado. En consecuencia, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias, la siguiente proposición:

V. Proposición.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, *aprobar* el texto conciliado al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación*”; conforme al articulado que se transcribe a continuación.

Atentamente,

El Senador de la República,

Alfonso Valdivieso Sarmiento.

El Representante a la Cámara,

Guillermo Rivera Flórez.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO 280 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, adoptar medidas para su localización y plena identificación, y brindar asistencia a los familiares de las mismas durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Víctima. La persona que ha sido sometida a desaparición forzada en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000. También lo serán los familiares de la víctima directa, que incluye al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa de desaparición forzada, así como otros familiares que hubieren sufrido un daño directo como consecuencia de la desaparición forzada.

Perfil genético. La caracterización genética de un individuo proviene del análisis de su ADN. El perfil genético es único y permanente para cada persona. Los miembros de una misma familia consanguínea comparten secciones de perfil genético, por lo cual es una herramienta confiable para la identificación de una persona.

Muestra biológica de referencia. Se refiere a cualquier muestra de material biológico (por ejemplo sangre o células óseas) la cual se ha tomado de un individuo de quien se conoce plenamente su identidad y se puede utilizar como proveniente de manera exclusiva de esa persona.

Banco de perfiles genéticos de desaparecidos. Es una base de datos que contiene los perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras biológicas recuperadas de los restos humanos de las personas desaparecidas y de los familiares cercanos biológicamente a las víctimas, los cuales han sido codificados de tal manera que permiten conservar confidencialidad y fácil trazabilidad.

Cementerios. Lugar destinado para recibir y alojar los cadáveres, restos u órganos y/o partes humanas, ya sea en bóvedas, sepulturas o tumbas y osarios; es un espacio de singular referencia para que la comunidad rinda homenaje a la memoria de los seres queridos.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades identificadas en el artículo 8° del Decreto 4218 de 2005 deberán transferir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la información necesaria para actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos, conforme a los requisitos y fuentes establecidas en la Ley 589 de 2000, en el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda.

Una vez se cumplan los seis (6) meses establecidos, el Registro Nacional de Desaparecidos debe

actualizarse de manera permanente, con base en los requisitos y fuentes señalados en la Ley número 589 de 2000, el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda. Para ello, el Gobierno Nacional podrá destinar una partida presupuestal anual, a todas las entidades involucradas, para la consolidación de la información, el funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Desaparecidos.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá convocar a las entidades relevantes para ajustar, en un plazo de seis (6) meses, el Formato Único de Personas Desaparecidas y el Sistema de Identificación Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) de acuerdo con el Plan Nacional de Búsqueda, la legislación vigente, y los requerimientos prácticos del proceso de búsqueda e identificación.

BANCO DE PERFILES GENÉTICOS DE DESAPARECIDOS

Artículo 4°. Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación asegurará que las demás instituciones del Estado, con competencias forenses, tengan acceso delimitado y controlado a la información contenida en el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos que requieran para el desarrollo de los procesos de identificación de víctimas de desaparición forzada a su cargo.

Artículo 5°. Los laboratorios estatales de Genética Forense deberán procesar, indexar, organizar e ingresar al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos la información de los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos y restos de las víctimas, así como las muestras biológicas de referencia de los familiares de las mismas, quienes de manera voluntaria, mediante un consentimiento informado unificado, podrán autorizar la toma de muestra, el procesamiento, ingreso y los cruces a que haya lugar en el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos para la identificación de los Desaparecidos.

Parágrafo 1°. Los laboratorios genéticos del Estado decidirán qué familiares serán los donantes relevantes de muestras de referencia biológicas, según los requerimientos del proceso de identificación genética.

Parágrafo 2°. La toma de las muestras biológicas se realizará mediante un procedimiento sistemático, gratuito y expedito, y contará con el apoyo logístico de los laboratorios certificados por el Estado y de las autoridades encargadas de la salud pública en todo el país.

Parágrafo 3°. La autoridad encargada de la toma de muestras deberá entregar una constancia de esta diligencia a la persona que suministró la misma.

Parágrafo 4°. La Fiscalía General de la Nación, en un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará el formato único de consentimiento informado para la toma de muestras biológicas, el cual deberá ser adoptado por todas las instituciones del Estado encargadas de la obtención de las mismas.

Parágrafo 5°. Durante todas las fases del proceso, el manejo de las muestras biológicas y la información obtenida de ellas, deberán ser tratadas de acuer-

do con el derecho al *habeas data* de las personas que las proporcionen y con los parámetros establecidos en los protocolos y estándares internacionales, en relación con el consentimiento informado, la confidencialidad, la conservación, la protección y uso exclusivo de la muestra para fines de identificación, la seguridad y su destrucción una vez obtenida la información de la misma.

Artículo 6°. La Fiscalía General de la Nación, en el marco de la administración del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, cumplirá con las siguientes funciones:

1. Centralizar y almacenar, en una base de datos genéticos única, la información genética producida por los laboratorios estatales de genética así como de los distintos laboratorios de genética con la competencia técnica en identificación humana.

2. Proteger el material genético y otra información obtenidos de los cuerpos o restos de las víctimas, así como los de los familiares de las mismas, en cumplimiento de los estándares internacionales y mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de identificación.

3. Suspender, en caso de incumplimiento de los compromisos de protección y manejo de muestras e información genética de que trata la presente ley u otra legislación relacionada, al funcionario o particular obligados a su cumplimiento e iniciar y/o promover las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

4. Crear y administrar un módulo dentro del Registro Nacional de Desaparecidos sobre las muestras biológicas de referencia recolectadas de los familiares, los perfiles obtenidos de dichas muestras y los perfiles obtenidos de los restos, para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras y de los resultados y pormenores de los análisis.

5. Administrar, definir y controlar todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos.

DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7°. Los familiares de las víctimas que resulten identificadas, recibirán, por parte del Programa Presidencial para la Acción Social, los recursos necesarios para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en subsidiariedad con las demás entidades con acceso al Registro Nacional de Desaparecidos, expedirán de manera expedita un certificado de registro de la persona desaparecida en el SIRDEC, que servirá de soporte para que el Programa Presidencial de Acción Social otorgue los recursos a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. Salvo la existencia de condiciones previamente establecidas, e informadas durante el proceso, que hagan prever riesgos para la integridad de las familias, las autoridades permitirán a las víctimas su participación en las diligencias de exhumación en las que presumiblemente se halle a su familiar desaparecido, si así lo deciden. La Fiscalía General de la Nación deberá, en un plazo de tres (3)

meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer los criterios objetivos que permitirán a cada Fiscal establecer en qué casos no es viable por motivos de seguridad tal participación y las condiciones en las que se asistirá a las víctimas durante las exhumaciones.

Parágrafo 3°. Las autoridades competentes para la identificación, exhumación e investigación, deberán entregar los cuerpos o restos a la familia afectada, en condiciones de dignidad, de acuerdo al protocolo que para tal efecto elaborará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en consulta con las víctimas, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio Público supervisará el cumplimiento de este deber.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social deberá asegurar que los familiares de las víctimas que resulten identificadas, reciban atención psicosocial durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos. Los beneficiarios podrán optar por atención psicosocial pública o privada.

DE LA ELABORACION DE MAPAS, OBLIGACION DE COMPARTIR INFORMACION, EXHUMACION, INHUMACION Y CONSERVACION DE CUERPOS O RESTOS

Artículo 9°. Con el fin de facilitar las labores de localización de personas desaparecidas forzosamente, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de las autoridades departamentales, el Ministerio Público y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaborarán mapas, siguiendo los métodos y recursos señalados en el Plan Nacional de Búsqueda, en donde se señale la presunta ubicación de los cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzosamente.

Parágrafo. Las autoridades de policía, de acuerdo a la información que le suministre la Fiscalía General de la Nación, tendrán la obligación de garantizar la protección de las zonas mapeadas según lo establecido en el presente artículo.

Artículo 10. El Ministerio Público, al igual que la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier individuo que tenga información sobre la localización de cuerpos o restos de personas desaparecidas forzosamente, puedan suministrarla de manera confidencial, y que permita el suministro de información a las víctimas y sus representantes sobre el seguimiento relacionado con el sitio probable de ubicación de un pariente desaparecido.

Parágrafo 1°. Todas las autoridades relevantes y a las instituciones encargadas de localizar e identificar a las personas desaparecidas en el territorio nacional, se encuentran obligadas a proporcionar a las víctimas la información disponible, y a brindar toda la ayuda necesaria para mejorar el proceso de localización e identificación de los casos de desaparición forzada.

Parágrafo 2°. Las autoridades relevantes del nivel nacional, departamental y municipal, deberán, en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, designar las dependencias y funcionarios que se encargarán del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. Los cuerpos y restos que no hayan sido identificados, serán rigurosamente registrados

en el SIRDEC, y, en todo caso, se seguirá con las fases técnicas establecidas en Plan Nacional de Búsqueda.

Parágrafo 1°. En los cementerios, los restos y cadáveres serán enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el mismo. Los administradores de los cementerios garantizarán la conservación y marcación de las tumbas, de acuerdo a los requerimientos que para tal efecto desarrollará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en un plazo no mayor a seis (6) meses, e informarán a la Fiscalía General de la Nación o al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la llegada de un resto o cadáver no identificado, salvo si estas entidades son quienes remiten el resto o cadáver.

Parágrafo 2°. Las instituciones relevantes están obligadas a tomar una muestra biológica para la identificación genética antes de la inhumación de restos o cadáveres no identificados, y serán responsables de reportar al Registro Nacional de Desaparecidos la información relativa a la ubicación final del cuerpo o restos óseos que permita su recuperación futura.

Parágrafo 3°. Las Secretarías de Gobierno o en su defecto la autoridad de gobierno correspondiente asegurarán que en su jurisdicción no se usarán osarios comunes, ni se destruirán o incinerarán cuerpos o restos de personas no identificadas, y que no se inhumarán sin acta de levantamiento y examen médico legal. Dichas secretarías o autoridades informarán anualmente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas sobre el cumplimiento de esta norma.

Parágrafo 4°. La conservación de los cuerpos y restos en morgues oficiales y laboratorios del Estado, respetarán la gestión de calidad, salud ambiental y seguridad, para la identificación de las víctimas. La Fiscalía General de la Nación asegurará el adecuado almacenamiento de los mismos.

Parágrafo 5°. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar a sanciones penales, incluyendo las previstas en los artículos 204 y 454B del Código Penal, aún sin la existencia de intención de evitar su utilización en investigaciones o juicios.

DE LOS SANTUARIOS DE LA MEMORIA

Artículo 12. El Gobierno Nacional, en consulta con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, declarará como Santuario de la Memoria, y preservará para la búsqueda e identificación, los lugares donde, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, se presume la existencia de cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzosamente, incluyendo los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte imposible realizar exhumaciones. Salvo en casos en que se facilite la localización o exhumación de los restos, por ningún otro motivo se podrá intervenir o alterar las condiciones de los Santuarios de la Memoria, en cuyo caso se establecerá la sanción establecida en los artículos 203 y 454B del Código Penal.

En aquellos lugares que se declaren como Santuario de la Memoria, se erigirá, por parte de las autoridades nacionales, un monumento en honor a estas víctimas, para lo cual podrán incluir la respectiva apropiación presupuestal.

Artículo 13. Previo acuerdo con los familiares de las víctimas que resulten identificadas, las autoridades municipales ubicarán una placa conmemorativa con el encabezado “Víctima(s) de Desaparición Forzada”, el nombre de la persona, y en caso de estar disponible, la edad aproximada, el oficio, el número de hijos y el nombre del grupo armado al que se le impute el hecho. Para los cuerpos o restos que no puedan ser identificados, aparecerá la leyenda “Persona no Identificada”. Estas placas terminarán con la frase “Nunca Más”, deberán situarse dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley y se entregarán en el marco de una ceremonia pública con participación de las víctimas.

Parágrafo. En el caso que se llegue a identificar el cuerpo o los restos de la víctima, las autoridades municipales reemplazarán la placa con la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 14. La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano desaparecidas forzosamente será objeto de conmemoración la última semana de mayo, en el marco de la Semana de los Detenidos – Desaparecidos, y el treinta (30) de agosto, Día Internacional de los Desaparecidos.

Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades nacionales, departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas esta semana con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los derechos humanos.

Artículo 15. El Gobierno Nacional, en consulta con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de su entrada en vigencia.

El Gobierno Nacional podrá asignar del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

El Senador de la República,

Alfonso Valdivieso Sarmiento.

El Representante a la Cámara,

Guillermo Rivera Flórez.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2008 SENADO ACUMULADO PROYECTO DE LEY 112 DE 2008

por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales, su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2009

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley 74 de 2008 acumulado Proyecto de ley 112 de 2008.

Honorable Senador:

En cumplimiento del encargo impartido por el honorable Senador Javier Cáceres Leal en la sesión ordinaria del pasado 12 de mayo de los corrientes donde fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley 74 de 2008, me permito poner a su consideración para discusión de la Plenaria del honorable Senado de la República, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 74 de 2008 Senado “Por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones” acumulado con el Proyecto de ley 112 de 2008 “por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994”.

1. Explicación y Contenido de los Proyectos Acumulados

El Proyecto de ley 74 de mi autoría acumulado con el Proyecto de ley 112 de 2008 este último pro-

sentado por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive que se somete a consideración de la Plenaria, pretende reformar la Ley 136 de 1994 con el ánimo de fortalecer las Juntas Administradoras Locales, como espacio de la representación comunitaria en los municipios colombianos, y establecer el presupuesto participativo en los Distritos y Municipios.

En consecuencia busca la presente iniciativa que los miembros de las Juntas Administradoras Locales en aquellas ciudades con población o superior a quinientos mil habitantes y que actualmente cumplen sus funciones ad honórem como lo establece el artículo 23 de la Ley 617 de 2002, norma a reformar, por lo menos se les garantice por las administraciones locales seguridad social en el sistema de Salud, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal y cuya base de cotización será la mínima establecida en la ley en consideración a sus actividades ad honórem.

Se estudió la propuesta del proyecto 112 de 2008 de autoría de la honorable Senadora Alexandra Moreno que pretende loablemente establecer el pago de honorarios para los ediles, sin embargo, la honorable Corte Constitucional en su Sentencia C 313 de 2002 se pronunció sobre el particular, vale destacar que en esta sentencia la Corte explica por qué por ejemplo los ediles del Distrito Capital sí reciben remuneración mientras que otros ediles de otras ciudades no, dice la Corte que se trata de dos estatutos diferentes, uno general y otro especial, razón esta por la cual, en virtud de no haber establecido el constituyente el carácter remunerado o ad honórem de los ediles miembros de las Juntas Administradoras Locales, ni en el artículo 318, para los demás municipios; ni en los artículos 322, 323 y 324 de la Constitución para las Juntas Administradoras Locales del Distrito Capital,

el legislador, por consideraciones de conveniencia se encontraba y se encuentra en libertad de disponer que los ediles puedan desempeñar sus cargos de manera remunerada o en forma ad honórem, sin que ello signifique que se vulnera la Constitución Nacional con una u otra decisión sobre el particular.

Sin embargo, es importante para nuestro proyecto que la Corte Constitucional también señala en dicha Sentencia que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para “establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración, *“norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular; posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexequibilidad por omisión”*”.

Por ende y sin desconocer el impacto fiscal que representaría remunerar a todos los ediles del país, es posible por lo menos establecer un auxilio por concepto de transporte y gastos generales para los ediles en cuantía de un salario mínimo legal mensual para ciertos municipios.

De tal suerte, que en primer debate en la Comisión Primera aprobó que en aquellos municipios y distritos con población igual o superior a trescientos mil habitantes, los respectivos concejos distritales y municipales, por acuerdo presentado exclusivamente por el Alcalde Municipal, podrán establecer además de la Seguridad Social al Sistema de Salud la reglamentación atinente a este auxilio.

En este contexto, es necesario modificar para segundo debate lo atinente al número de habitantes a quinientos mil, más adelante y al estudiar la proposición de la honorable Senadora Carlina Rodríguez explicaremos las razones.

También se aprobó en primer debate que en aras de garantizar la seguridad social al Sistema de Salud de los miembros de las Juntas Administradoras Locales ad honórem, en los municipios con población igual o superior a trescientos mil habitantes la base de cotización será la mínima establecida en la ley en consideración a sus actividades ad honórem.

Es pertinente aclarar que lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales para los distritos, no olvidemos que los miembros de las Juntas Administradoras Locales de Bogotá, Distrito Capital y de los Distritos Especiales de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla perciben remuneración.

Buscamos que los gobiernos municipales de todo el país garanticen por lo menos la seguridad social en salud de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Concejo Municipal, en concordancia con el catálogo de reglas y principios que establece la Constitución, de las que destacamos los siguientes:

i) El reconocimiento del derecho fundamental a la salud como un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional;

ii) Su naturaleza de servicio público obligatorio, cuya dirección, control y manejo se encuentran a cargo del Estado;

iii) La posibilidad de autorizar su prestación bajo reglas de concurrencia entre entidades públicas y particulares;

iv) La sujeción en su configuración, implementación y aplicación a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Se propone un artículo 2° donde se establece que los ediles tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, Para ello, los Concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro previsto en este artículo.

Los gastos en que incurra el municipio con ocasión de los seguros de vida y la asistencia médico-asistencial a que tienen derecho los ediles, son a cargo de los gastos de funcionamiento de cada municipio.

La universalidad implica, entonces, que toda persona tiene que estar cobijada por el sistema de seguridad social en salud. No es posible constitucionalmente que los textos legales excluyan grupos de personas, pues ello implica una vulneración al principio de universalidad. Cabe agregar que el principio constitucional de *universalidad que rige la seguridad social se relaciona con la garantía de protección a todas las personas, sin discriminación alguna. Es decir, que los servicios de salud deben cubrir a toda la población, como en efecto ocurría en el Sistema de Seguridad Social contenida en la modificada Ley 100 de 1993, que ampara a todos los habitantes del país tengan o no capacidad de pago.*

En el pliego de modificaciones igualmente proponemos un (1) parágrafo y un parágrafo transitorio:

En el Parágrafo 1° pretender aclarar que el Acuerdo observará estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Por último en lo atinente al artículo 1° del proyecto, se incluye en las modificaciones, un parágrafo transitorio en el sentido de que durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Los artículos 3° y 4° quedarán como en el Proyecto Original 74 de autoría del ponente así:

Artículo 3°. El numeral 13 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994 los numerales adicionales 14 y 15 quedarán así:

13. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo Consejo Consultivo Comunal o Corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del honorable Concejo Distrital o municipal de la ciudad.

Parágrafo Transitorio. Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del Plan Operativo Anual de Inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

14. Rendir concepto acerca de la conveniencia de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, concepto que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin el respectivo concepto se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.

15. Rendir concepto acerca de la conveniencia de la construcción de centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares y discotecas dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, concepto que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin el respectivo concepto se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 117 de la Ley 136 de 1994 los siguientes incisos:

El concejo municipal o distrital constituirá, para apoyar la inversión social en los corregimientos o comunas, el presupuesto participativo municipal que permite a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal a través de las Juntas Administradoras Locales; asignado a sus respectivas Comunas y Corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del Programa de Planeación y Presupuestación Participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio o distrito dentro del Plan Plurianual de Inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo, que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito. Este componente no será inferior al 10% del Presupuesto de Inversión Anual Municipal.

Parágrafo. El componente de Presupuesto Participativo será distribuido por comunas y corregimientos según criterios de Índice de Desarrollo Humano, Población, Índice de calidad de vida y el total de la inversión municipal en el respectivo territorio en las últimas tres vigencias, además de otros criterios fijados por la Administración, garantizando los principios de equidad social y solidaridad territorial.

Los concejos municipales y distritales reglamentarán todo lo atinente al componente de presupuesto participativo.

Se pretende establecer un artículo 5° relativo a las prohibiciones de cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los ediles. Se establecen dichas inha-

bilidades hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los ediles.

Este artículo se inspira en el último pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-930 de 2008 el cual parte de la consagración en el artículo 40 de la Constitución Política del derecho fundamental de todo ciudadano de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, incluidos los parientes de los ediles.

Así, en el Título V la Constitución establece inhabilidades genéricas y a lo largo de la Carta se encuentran prohibiciones específicas para ocupar ciertos cargos, entre ellas, la prevista en el artículo 292 superior. Advierte la Corte que tanto las normas generales como las especiales, al constituir excepciones a la regla general del acceso a la función pública, son de interpretación restrictiva, de modo que el legislador no puede crear prohibiciones adicionales a las establecidas por el constituyente, quien estableció el derecho a la igualdad, el derecho de acceso a la función pública y la prohibición de discriminación.

Los artículos 260 y 261 de la Constitución indican que las juntas administradoras locales son corporaciones públicas y que de acuerdo con el artículo 123 sus miembros tienen la condición de servidores públicos, como consecuencia de esa condición, los miembros de las juntas administradoras locales se encuentran sujetos al régimen de incompatibilidades que fije la ley en desarrollo de lo señalado en artículo 127 de la Carta Política.

El régimen de incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales se encuentra previsto en la Ley 136 de 1994 y en la Ley 617 de 2000.

Por ende consideramos pertinente establecer un parámetro de igualdad a las prohibiciones e incompatibilidades de los parientes de los ediles, pero solo hasta el segundo grado de consanguinidad como lo establece la Constitución, porque no es justo que quien sea miembro de estas corporaciones, esté obligado a desarrollar una serie de actividades diarias ante las entidades gubernamentales y privadas con el objeto de llevar bienestar a sus representados, pero las incompatibilidades le impiden a él y a sus familiares el ejercicio de otras actividades económicas con el Distrito o Municipio.

De acuerdo con lo anterior, la extensión de la prohibición al cuarto grado de consanguinidad desborda los límites fijados por el propio constituyente en el artículo 292.

Finalmente el artículo 6° sobre la vigencia y derogatorias de la nueva ley explica que la presente ley rige a partir del próximo período fiscal después de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 617 de 2000.

2. Conveniencia del Proyecto

La realidad nacional nos muestra que las Juntas Administradoras Locales pueden y deben, tener un protagonismo más evidente que el mostrado hasta ahora. Sus funciones, trascendentales para el desarrollo de los municipios, no pueden abordarse sin la dedicación de un tiempo adecuado para el buen desenvolvimiento.

Sin embargo, los ediles o comuneros en los municipios y aun en ciudades capitales, no cuentan con

apoyo logístico para su funcionamiento, carecen en algunas ciudades de los elementos básicos como papelería, transporte aún más grave, no cuentan con un espacio físico adecuado dónde realizar las sesiones.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que la Constitución Política en su artículo 318, atribuye funciones de carácter obligatorio a las Juntas Administradoras Locales.

Por su parte el artículo 123 C.N. atribuye a los miembros de las Juntas Administradoras Locales la calidad de servidores públicos al servicio del Estado y de la comunidad.

Muchos Comuneros expresan su dificultad de asistir a las sesiones de las Juntas Administradoras Locales por la imposibilidad económica de su desplazamiento.

Por lo general los miembros de las JAL son personas de bajos recursos, que no cuentan con Seguridad Social.

Como servidores públicos que son, están sujetos a un estricto régimen de incompatibilidades, que se mantiene durante los seis meses siguientes a la dejación de su cargo.

El Congreso de la República se encuentra en la facultad y libertad que la Constitución y la Ley le atribuyen, para legislar al respecto y posibilitar que los ediles o comuneros de los diferentes municipios colombianos, puedan contar con una retribución económica al trabajo realizado.

La Corte Constitucional se ha ocupado del tema al menos en dos sentencias de constitucionalidad (C-005/98 y C-313/02), y ha referido al respecto lo siguiente:

“...3.10. Por otra parte, se observa por la Corte que el artículo 320 de la Constitución Nacional, autoriza al legislador para “establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración”, norma esta de la cual no ha hecho utilización el Congreso Nacional para disponer que en algunos municipios tengan remuneración los miembros de las Juntas Administradoras Locales habida consideración de su número de habitantes, sus recursos presupuestales y la complejidad de la labor que, entonces, surja para esos entes de elección popular, posibilidad legislativa que queda abierta hacia el futuro, sin que ahora pueda aducirse una inexistencia por omisión...” Aparte tomado de la Sentencia C-313 de 2002. Corte Constitucional Colombiana.

Acogemos para esta ponencia la propuesta del Proyecto 112 de 2008 en el sentido de congelar el número de los comuneros y ediles actualmente existentes, con el propósito de evitar la clientelización de las juntas Administradoras Locales, y el aumento innecesario del número de los actuales miembros de cada junta.

De esta manera en el párrafo propuesto se limita el alcance de la posibilidad de que una Junta Administradora Local pueda tener de cinco a nueve miembros conforme al artículo 119 de Ley 136 de 1994, determinando que en adelante, los concejos municipales no podrán variar el número de los integrantes de las JAL actualmente existente en cada una de ellas. Por ejemplo, si una JAL tiene cinco, seis,

siete, ocho o nueve miembros, este número no podrá ser variado por la Corporación administrativa local salvo, transcurran los diez años a partir de la vigencia de la presente ley.

Además, consulta la presente limitación, las necesidades de ahorro fiscal de las entidades territoriales.

3. Del mecanismo del Presupuesto Participativo.

El proyecto busca adicionar a las funciones de las Juntas Administradoras Locales, el numeral 13 referente a la elaboración del Plan de Inversiones de la respectiva comuna o corregimiento teniendo en cuenta el presupuesto participativo, que requiere la aprobación de los integrantes del respectivo Consejo Consultivo Comunal o Corregimental, el cual debe ser incorporado por el honorable Concejo Distrital o Municipal.

El presupuesto participativo es una potente herramienta de relación permanente del Gobierno con la población, un modelo de gestión pública democrática, donde la ciudadanía participa de forma directa, voluntaria y universal. En este, la comunidad prioriza programas, formula perfiles de proyectos y propone la distribución de los recursos de inversión. Además hace control social a la ejecución.

Su filosofía es la participación directa en la gestión pública, la promoción en la democratización del Estado y el control social en las acciones del Gobierno, asegurando mayor transparencia en la inversión de los recursos, dirigidos hacia las diferentes necesidades de la población.

El presupuesto participativo es un proceso de co-gestión, el gobierno elabora la propuesta de presupuesto público a partir de las decisiones de la comunidad.

Los objetivos del presupuesto participativo son entre otros: Promover la transparencia y el control social en las acciones del gobierno relacionadas con la utilización de los recursos; Propiciar la participación directa de la población para la toma de decisiones en la distribución de recursos del presupuesto público; Empoderar a las comunidades con nuevos elementos que permitan mejorar y sostener el control social; Propiciar la consolidación de la democracia social en la población.

La planeación participativa es un concepto creado por la Constitución Política Colombiana de 1991, a través de la cual la Sociedad Civil participa activamente en las discusiones que atañen a su ciudad o territorio habitado. Los Consejos Territoriales de Planeación son el vivo ejemplo de la Planeación Participativa, donde confluyen representantes de los diversos sectores de la Sociedad Civil, correspondiendo a las exigencias de un país pluriétnico y pluricultural, en definitiva reconociendo la diversidad y la diferencia. Los Consejos Territoriales de Planeación han asumido la tarea de emitir conceptos sobre las inversiones públicas y las políticas del gobierno.

En el nuevo esquema político de la democracia participativa, nuestra Constitución vigente desde el preámbulo y en todo su contenido plantea cómo la democracia nutre al Estado Social de Derecho. Pero cabe aclarar, que no basta con que se mencione en la Carta Constitucional, aún nos falta mucho por construir el Estado Social de Derecho que anhelamos.

La participación de la Sociedad Civil, es no sólo participación democrática sino de la propia dignidad humana.

La Constitución Nacional reconoce a la Sociedad Civil la función de formulación, manejo y evaluación de las tareas del Estado al consignar la soberanía en el pueblo y la democracia participativa como sistema político.

Aunque, el Sistema Nacional de Planeación constituye la figura más clara de la Planeación Participativa, cabe aclarar que otros procesos no menos interesantes se han suscitado con las diferentes administraciones locales del país; ejemplo de ello, es el proceso de Presupuesto Participativo puesto en marcha en el Departamento de Risaralda desde el año 2002.

Los participantes son los ediles de las Juntas Administradoras Locales, líderes de las Juntas de Acción Comunal, representantes de clubes juveniles, estudiantes, directores de núcleo, maestros y ciudadanos en general.

La utilidad del presupuesto participativo es el de planear de manera participativa, democrática y organizada el territorio. Esa planeación sirve para que los líderes y ciudadanos que habitan una comuna y corregimiento sepan hacia dónde orientar sus esfuerzos y se propenda por el desarrollo del territorio y mejorar la calidad de vida de sus habitantes

En los últimos tres años se han realizado ya tres (3) procesos de Presupuesto Participativo en la ciudad de Medellín, que han arrojado importantes resultados, permitiendo fortalecer la organización de la comunidad en la toma de decisiones en lo que respecta a la asignación presupuestal de las diferentes comunas y corregimientos de la ciudad.

El presupuesto participativo contribuye al desarrollo local, busca dinamizar las economías locales y superar la fuerte inequidad social, enmarcando dentro del cumplimiento de las metas del milenio trazadas por la ONU.

La demanda fundamental de la gente es cómo participar y sentirse incluida en el desarrollo económico y social desde su territorio. Le corresponde al Estado cumplir con los fines: propiciar la participación de la comunidad y la ciudadanía, desarrollar la capacidad de planificar el desarrollo socioeconómico, físico espacial, ambiental, institucional, para mejorar la calidad de vida de los habitantes y el propósito de la paz y la convivencia

Los Municipios y Distritos deberán contar con un marco institucional para el desarrollo e implementación del proceso de planeación municipal, recogido en lo fundamental en un Acuerdo del Concejo, el cual permite y requiere un desarrollo de los componentes de información, formación, participación, seguimiento, evaluación, control, y de los subsistemas de planeación zonal y local allí planteados.

Se ha acumulado una vasta experiencia participativa, rural y urbana, en la formulación de planes sectoriales, estratégico, POT, desarrollando capacidades de participación e instrumentos de gestión y control pública que permiten ser aprovechados en el desarrollo integral de comunas y corregimientos en todo el país, en un esfuerzo por vincular la planeación del territorio con el plan de desarrollo de los municipios y ciudades de Colombia.

El estatuto orgánico del presupuesto de cada municipio y distrito debe buscar articular el aval presupuestal del ente central con las inversiones demandadas por las comunidades a través del fortalecimiento de los procesos participativos, estimulando la iniciativa comunitaria en la asignación del gasto público.

El municipio requiere mejorar y promover la eficaz asignación y ejecución de los recursos públicos de acuerdo a las prioridades concertadas con la ciudadanía en su ámbito Comunal o Corregimental.

A más de dos años de iniciado el Programa de Planeación y Presupuesto Participativo y de haber realizado dos ejercicios de evaluación participativa de este programa, la ciudadanía recomienda la institucionalización de este proceso sin detrimento de su propia iniciativa.

La ciudadanía ha venido reclamando y apropiándose de los Planes Locales de Desarrollo (Zonales, Comunales y Corregimentales) como un instrumento para la orientación de su desarrollo estratégico y el direccionamiento de los recursos asignados para su respectiva comuna o corregimiento mediante la figura del Presupuesto Participativo.

4. Propuestas y modificaciones al proyecto que fueron consideradas por la Comisión Primera de Senado en Primer Debate

En virtud de lo previsto en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992 procederé en el presente informe a la Cámara Plena para segundo debate, a consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión, terminaré con una proposición a la Plenaria con un pliego de modificaciones, pero solo respecto al artículo 1º, en virtud de la proposición formulada al respecto por el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda que procedo a describir:

Señala el honorable Senador Benedetti que en aras de mejorar la redacción del proyecto y por citar el ejemplo de la ciudad de Barranquilla, si se mantuviera la redacción del Proyecto tal como fue aprobado en primer debate, ediles de dicha capital, verían reducidos sustancialmente sus ingresos si se adoptara la propuesta de un salario mínimo.

De igual manera manifiesta su inquietud frente a las inhabilidades de los familiares de los ediles para ser nombrados y contratados dentro del mismo Municipio donde ejercen su cargo, y que se aplicarían a otros Municipios del mismo Departamento.

Sobre este particular debo señalar que el artículo 1º del Proyecto es claro al señalar que "Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales para los distritos", además este Proyecto de llegar a ser ley aplicaría a ciudades que por su naturaleza tienen más de quinientos mil habitantes.

En lo atinente a las inhabilidades de los ediles y especialmente las que aplican a los familiares de los ediles, señala su preocupación el honorable Senador Benedetti en el sentido que los parientes de los ediles quedarían inhabilitados para ser nombrados o contratar con el Municipio donde ejerce su función edilicia sino también en el respectivo Departamento.

Es esta la oportunidad para resaltar las bondades del Proyecto, porque al adentrarnos en el estudio de las inhabilidades relativas a los familiares de los ediles quisimos darle cumplimiento a la Sentencia

C 903 de 2008 de la Corte Constitucional que disminuyó los grados de parentesco de cuarto grado de consanguinidad al segundo, respecto a las prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales en concordancia con lo previsto en el artículo 292 de la Constitución Política.

En aras de la igualdad ante la ley de los parientes de los ediles quisimos disminuirlas hasta el segundo grado y no solamente eso queremos que dichas inhabilidades solo apliquen en el respectivo distrito o municipio y no se hagan extensivas al Departamento.

Por su parte, y en el mismo orden la honorable Senadora Carlina Rodríguez presentó a consideración de la Comisión entre otros que la iniciativa comprenda a todos los ediles del país.

Como complemento y con objeto de señalar a la honorable Senadora, aquí sí debemos tener en cuenta el efecto fiscal negativo que suscitaría si incluyéramos a todos los ediles de Colombia, lo que no se puede hacer es so pretexto de garantizar el derecho de igualdad entre concejales y ediles, desestimar los estudios que el autor y ponente de este proyecto ha realizado con el acompañamiento del Ministerio de Hacienda que concluyen en que esta iniciativa no tendría efecto fiscal negativo alguno, si el auxilio por concepto de transporte y gastos generales solo comprendiera a aquellas ciudades y distritos con población igual o superior a quinientas mil personas.

Finalmente debemos hacer una modificación o rectificación respecto al artículo 5° inciso segundo, del texto aprobado en primer debate respecto a la prohibición relativa a la designación de los parientes de los ediles, ya que se aprobó que los cónyuges o compañeros permanentes de los ediles, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

La modificación que se presenta en el pliego de modificaciones está en concordancia con lo señalado en la Sentencia C 903 de 2008 y el artículo 292 de la Constitución Política, en lo atinente al grado de afinidad y civil, el texto quedaría así: “Los cónyuges o compañeros permanentes de los ediles, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, **primero** de afinidad o **único** civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas”.

Por lo anteriormente descrito, procedo a presentar pliego de modificaciones respecto al número de habitantes entre otras.

5. Argumentos de Conveniencia Expresados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante oficio UJ 0747-09 de 10 de junio de 2009 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no presenta objeción frente a lo propuesto en relación con los municipios y distritos con población igual o mayor a 500.000 habitantes donde los respectivos Concejos y por acuerdo de iniciativa del Alcalde, reglamentarán un auxilio por concepto de transporte y gastos generales equivalentes a un salario mínimo legal mensual para los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

También hace una aclaración respecto al derecho a la igualdad de las demás entidades territoriales en la medida en que la ley estaría otorgando un trato discriminado frente a las ciudades con población inferior de 500.000 habitantes.

6. Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley 74 de 2008 Senado acumulado con el Proyecto de ley 112 de 2008, por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones”, conforme a las consideraciones anteriores y plasmadas en el pliego de modificaciones que adjunto a continuación.

Atentamente,

El Senador de la República,

Juan Carlos Vélez Uribe.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2008 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 112 DE 2008

(El texto en negrilla y subrayado es lo que se pretende modificar).

por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honórem, a excepción de aquellas ciudades y distritos con población igual o superior a **quinientas mil personas**, donde los respectivos concejos distritales y municipales, por acuerdo de iniciativa del Alcalde Municipal, reglamentarán lo atinente a un auxilio por concepto de transporte y gastos generales equivalentes a un salario mínimo legal mensual para los ediles.

El Gobierno Municipal adelantará las gestiones necesarias para garantizar la seguridad social al Sistema de Salud y Pensión de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal y cuya base de cotización será la mínima establecida en la ley en consideración a sus actividades ad honórem.

Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales para los distritos.

Parágrafo 1°. En el Acuerdo de que trata el párrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento del auxilio a las Juntas Administradoras Locales y de la seguridad social de los ediles.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 2°. El artículo 2° quedará conforme al texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado.

Artículo 3°. El artículo 3° quedará conforme al texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado.

Artículo 4°. El artículo 4° quedará conforme al texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado.

Artículo 5°. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los ediles. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los ediles, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los ediles, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los ediles, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, no podrán ser contratistas del respectivo distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de ediles de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de ediles de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 6°. El artículo 6° quedará conforme al texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de Senado.

De los honorables Senadores,
El Senador de la República,

Juan Carlos Vélez Uribe.

Se autoriza la publicación del presente informe.
El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 74 DE 2008 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994 y se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los concejos.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honórem, a excepción de aquellas ciudades y distritos con población igual o superior a trescientas mil personas, donde los respectivos concejos distritales y municipales, por acuerdo de iniciativa del Alcalde Municipal, reglamentarán lo atinente a un auxilio por concepto de transporte y gastos generales equivalentes a un salario mínimo legal mensual para los ediles.

El Gobierno Municipal adelantará las gestiones necesarias para garantizar la seguridad social al Sistema de Salud y Pensión de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal y cuya base de cotización será la mínima establecida en la ley en consideración a sus actividades ad honórem.

Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales para los distritos.

Parágrafo 1°. *En el Acuerdo de que trata el parágrafo anterior, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento del auxilio a las Juntas Administradoras Locales y de la seguridad social de los ediles.*

Parágrafo transitorio. *Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.*

Artículo 2°. Los ediles tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Concejos autorizarán al alcalde para que se contrate con cualquier compañía de seguros legalmente autorizada, el seguro para los ediles de que trata este artículo.

Solo los ediles titulares, que concurren ordinariamente a las sesiones de la corporación, tienen derecho al reconocimiento de un seguro de vida y de asistencia médica.

La ausencia en cada período mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá del derecho del auxilio de que trata el artículo 1° de esta ley y del seguro de vida y asistencia médica por el resto del período constitucional.

Parágrafo. El pago de las primas por los seguros estará a cargo del respectivo municipio.

Artículo 3°. El numeral 13 del artículo 131 de la Ley 136 de 1994 los numerales adicionales 14 y 15 quedarán así:

13. *Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo Consejo Consultivo Comunal o Corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del honorable Concejo Distrital o Municipal de la ciudad.*

Parágrafo Transitorio. *Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del Plan Operativo Anual de Inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.*

14. *Rendir concepto acerca de la conveniencia de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, concepto que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin el respectivo concepto se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.*

15. *Rendir concepto acerca de la conveniencia de la construcción de centros comerciales, hospitales, clínicas, colegios, universidades, hoteles, hostales, funcionamiento de bares y discotecas dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, concepto que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin el respectivo concepto se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.*

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 117 de la Ley 136 de 1994 los siguientes incisos:

El Concejo Municipal o Distrital constituirá, para apoyar la inversión social en los corregimientos o comunas, el presupuesto participativo municipal que permite a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal a través de las Juntas Administradoras Locales; asignado a sus respectivas Comunas y Corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del Programa de Planeación y Presupuestación Participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio o distrito dentro del Plan Plurianual de Inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un com-

ponente denominado Presupuesto Participativo, que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito. Este componente no será inferior al 10% del Presupuesto de Inversión Anual Municipal.

Parágrafo. *El componente de Presupuesto Participativo será distribuido por comunas y corregimientos según criterios de Índice de Desarrollo Humano, Población, Índice de calidad de vida y el total de la inversión municipal en el respectivo territorio en las últimas tres vigencias, además de otros criterios fijados por la Administración, garantizando los principios de equidad social y solidaridad territorial.*

Los Concejos Municipales y Distritales reglamentarán todo lo atinente al componente de presupuesto participativo.

Artículo 5°. *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los ediles.*

Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los ediles, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los ediles, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los ediles, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3°. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de ediles de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría.

Tratándose de ediles de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 6°. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir del próximo período fiscal después de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 23 de la Ley 617 de 2000.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 74 de 2008 Senado acu-

mulado con el Proyecto de ley número 112 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994 y se fortalecen las juntas administradoras locales su presupuestación participativa en los distritos y municipios y se dictan otras disposiciones, según consta en la sesión del día 5 de mayo de 2009 - Acta número 37.

Ponente:

El honorable Senador de la República,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2008, SENADO, ACUMULADO CON EL NUMERO 121 DE 2008, SENADO

por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adicionan los artículos 230 y 254 de la Ley 5ª de 1992.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido en esta oportunidad, por designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional, rendir ponencia para segundo debate al texto aprobado en primer debate por esa célula legislativa a los proyectos de ley acumulados cuyas identificaciones se hallan impresas en el título de este estudio. El encargo en cuestión me honra y me permite presentar a la Plenaria de la Corporación las líneas que siguen con el propósito de efectuar su análisis y la conveniencia y legalidad de su aprobación.

Para el ponente es importante destacar que la aprobación que le diera la Comisión Primera al articulado consignado en el pliego de modificaciones presentado a su consideración, lo fuera por unanimidad. La acumulación de las iniciativas de los doctores Ferro y Clopatofsky había sido aceptada por cuanto ambos proyectos pretendían introducir modificaciones al proceso de expedición de las leyes. El primero de ellos, 69 de 2008, aspiraba a modificar sólo el artículo 145 del Reglamento del Congreso en tanto que el 121 del mismo año pretendía alterar el contenido de al menos seis artículos de la Ley 5ª de 1992 atendiendo, además, materias relativas a la denominada simplificación normativa siendo así, un documento más amplio y ambicioso que mereció, por obvias razones, centrar la atención del ponente en él para tomarlo como guía del estudio que se hiciera durante el primer debate y del estudio que hoy se presenta a consideración de los miembros de la Plenaria de la Corporación..

Durante la discusión surtida en Comisión, el ponente expresó sus dudas acerca de la constitucionalidad del artículo 1º del Proyecto de ley 121 de 2008 al creer que no puede la ley obligar -ni facultar- a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior para que, en determinado plazo, presente proyectos de ley. El Gobierno Nacional tiene iniciativa legislativa. Y en algunos casos, esta iniciativa es discrecional y excluyente como que determinadas materias no pueden ser objeto de pronunciamiento

legislativo si no media el actuar del Ejecutivo. El artículo 150 de la Constitución (ordinales 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19 y 21) señala que por medio de leyes y en relación con el Gobierno el Congreso puede disponer las materias que requieren o demandan un fundamento legislativo. Asimismo, los artículos 151 y 152 de la Carta Política regulan la actividad congresional y sus vínculos con la actividad Ejecutiva. Pero no está claro, en términos de la Carta Política, facultar y, simultáneamente, conminar a una dependencia administrativa del Ministerio del Interior (Dirección de Ordenamiento Jurídico) sin personería autónoma jurídica, ni política, para presentar proyectos de ley. Además, el Decreto 200 de 2003, expedido en desarrollo de las facultades extraordinarias concedidas al Gobierno a través de los literales b) y c) del artículo 16 de la Ley 790 de 2002 y de lo previsto en la Ley 489 de 1998, señala en su artículo 21 como funciones de la Dirección de Ordenamiento Jurídico, entre otras, proponer las reformas normativas y concepcionar -que no es legislar- en relación con las iniciativas legislativas de cualquier índole que se pongan a su consideración con el fin de tener un sistema jurídico coherente.

En materia de simplificación normativa se pretende que el Ministerio del Interior y de Justicia -y más concretamente el titular de esa cartera como representante legal que es del mismo-, a través de la Dirección de Ordenamiento Jurídico, desarrolle las funciones contempladas en los Decretos 200 de 2003 y 4530 de 2008 en aquellos temas en los cuales subrogó al primero, con el propósito de poner orden legal en el País a través de la derogatoria expresa de normas que en la práctica no tienen aplicación por cuanto pueden ser anacrónicas, inadecuadas, inoportunas, improcedentes, incompletas o inexactas para regular una materia como se debiera, o redundantes y repetitivas al punto de confundir a quienes deberían hacerlas cumplir o interpretarlas. El Senado ha sido testigo de la inconveniente y acelerada proliferación normativa colombiana. Parecería que con la expedición de leyes se quisiera dar a entender que un aceptable desempeño legislativo y una buena calidad de las disposiciones dependiesen, de manera directa, del número en que ellas se produzcan. Y ha sido tal esta práctica en Colombia que hemos llegado al punto de propiciar la creación de empresas dedicadas casi con exclusividad a la compilación clasificada de normas y de códigos cuya exitosa comercialización depende, en buena parte, de la estrategia de mercado por medio de la cual, sirviéndose de hojas intercambiables, actualizan los cambios en sus producciones literarias. Las páginas de sus compendios se alteran al vaivén de la expedición constante de normas modificatorias de aquellas que cambiaron otras normas y así, sucesivamente.

Con base en las funciones atribuidas por los Decretos 200 de 2003 y 4530 de 2008 al Ministerio del Interior y de Justicia y para hacer más expedito el procedimiento de derogatoria de ese cúmulo de leyes inoperantes, el proyecto presentado a la consideración de la Plenaria del Senado atribuye al Ministro del Interior y de Justicia, la responsabilidad de presentar los proyectos de derogatoria de las leyes buscando optimizar la simplificación normativa dentro de plazos de ejecución ágiles y razonables con la colaboración investigativa de las Altas Cortes Judiciales, de la Organización Electoral y de los

organismos de control y vigilancia del País. Similar encargo tendían, a nivel departamental y municipal, los Gobernadores y Alcaldes para la presentación de proyectos de ordenanzas o acuerdo que busquen derogar normas de las características indicadas en esos niveles de la organización del Estado.

De otra parte, se proponen modificaciones al Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), algunas de las cuales venían incorporadas a los textos de los proyectos originales y otras fueron sugeridas por quien esta ponencia rinde al considerar que pudieran servir para enriquecer la discusión y hacer claridad sobre aspectos importantes del trámite de las leyes, llenando vacíos que otrora generaron dificultades y dilataron sin necesidad la aprobación de leyes y reformas constitucionales de inusitada importancia. Un rápido vistazo a los cambios legales más relevantes del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), sería el siguiente:

Artículo 85 (clases de sesiones). Se adiciona un párrafo para impedir el trámite de proyectos de ley estatutaria o proyectos de Acto Legislativo durante las sesiones extraordinarias. La Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias ha venido insistiendo en la necesidad de tramitar las leyes estatutarias dentro de un mismo período ordinario de sesiones entendiéndolo, en sentido estricto, como aquel que se inicia el 20 de julio y concluye el 20 de junio del año inmediatamente siguiente. Por su parte, las reformas constitucionales, para su trámite, requieren ser discutidas durante dos períodos ordinarios consecutivos (artículo 375). La modificación, entonces, sólo aspira a ser consecuente con esta interpretación jurisprudencial evitando, así, dispendiosas discusiones que retardan la aprobación de los proyectos y que llevan implícito el riesgo de no ajustarse a las disposiciones constitucionales conforme la interpretación de la Corte Constitucional.

Artículo 139 (Presentación de Proyectos). Se plantea una modificación en el sentido de adicionar a su texto una condición obligatoria para que los proyectos de ley versen sobre una misma materia.

Artículo 145 (Orden de Redacción del Proyecto).

• El Senador Ferro Solanilla concibió una primera modificación al artículo 145 del Reglamento del Congreso que pretendía establecer la obligatoriedad de incorporar en forma expresa en el texto de todo proyecto la totalidad de las disposiciones que pudieran verse modificadas, adicionadas, complementadas o derogadas por la eventual expedición de otra ley cuyo proyecto se encontrase a estudio del Senado o de la Cámara de Representantes. Sobre el particular, la Comisión Primera del Senado compartió las preocupaciones del ponente al considerar que pretender que quienes tienen iniciativa legislativa puedan señalar, con absoluta precisión y sin lugar a equívocos, en el proyecto de Acto Legislativo o de ley respectivo la totalidad de las normas del derecho positivo que eventualmente se modificarían con la expedición de otra posterior es, por decir lo menos, misión compleja y peligrosa. A lo largo de la exposición de motivos del proyecto guía y en apartes de la ponencia para primer y segundo debate se ha resaltado, por ser el tema central, la complicada situación jurídica que se vive en Colombia por la existencia de multitud de normas inaplicables, inoperantes, incompletas, contradictorias, en fin, normas que, en verdad, no alcan-

zamos a conocer en su totalidad para intentar, ahora, obligar a la exactitud del señalamiento de estas y otras leyes eventualmente sujetas de modificación, adición, complemento o derogatoria, en los proyectos que se presenten.

El Senador Ferro Solanilla, autor de uno de los dos proyectos acumulados, se refiere a “un mar de regulaciones”, a “proliferación de leyes”, a ser más de “diecisiete mil leyes y decretos-leyes vigentes que agrupan más de dos millones de artículos” actualmente en Colombia y, entonces, se tornaría difícil para los autores y para los ponentes de los proyectos señalar, sin lugar a equivocarse las leyes y/o decretos leyes que pudieran verse afectados en su vigencia por la nueva expedición normativa.

La expresión común a muchas leyes “...y deroga las disposiciones que le sean contrarias”, en sentir del ponente, no denota pereza legislativa como se pretendía hacer ver en la exposición de motivos del Proyecto 121 de 2008. Lo que busca es, precisamente, evitar que normas que se afecten en su vigencia por la nueva que se expida, al no ser señaladas expresamente como derogadas, confundan y entorpezcan la aplicación e interpretación de las leyes. El ponente recordaba a los miembros de la Comisión Primera cómo la derogatoria de las normas puede darse de manera expresa o de manera tácita y cómo esas formas de derogatoria se hallan contempladas en nuestro Código Civil. Y recordaba también el ponente que la expresa se da cuando se señala en forma clara y explícita que una disposición deja de regir de tal manera que no cabe duda acerca de la abolición de la disposición y la tácita se presenta cuando una ley posterior anula la razón de ser de la existencia de otra aún cuando en el texto de la primera no se mencione, siquiera, que pueda derogar disposiciones que le sean contrarias. En otras palabras, la nueva ley contendría disposiciones que no podrían conciliarse con las de la ley anterior, es decir, serían incompatibles o contradictorias, o ambas. En este último caso, sin embargo, continuarían vigentes todas aquellas disposiciones de la ley antigua que no entraran en pugna con las de la nueva ley.

La lógica jurídica así lo exige. No existe razón para creer, entonces, que omitir el señalamiento de una disposición contraria a la norma posterior, pudiera mantener su vigencia por este sólo hecho. La plena validez de la revocatoria tácita de las normas no parecería susceptible de ser discutida. Por ello, el ponente aconsejó omitir el párrafo que se deseaba incorporar al artículo 145 de la Ley 5ª de 1992 –y así lo acogió la Comisión Primera- para permitir que el Ministerio del Interior y de Justicia y su Dirección de Ordenamiento Jurídico, adelanten su trabajo de simplificación normativa y de presentación de proyectos derogatorios de normas para adaptar e implementar este proceso, sin llegar a los extremos contemplados en la propuesta original que obligarían a quienes tienen iniciativa legislativa a adelantar un trabajo complejo y quizás innecesario que, en todo caso, conllevaría el riesgo de omitir en forma involuntaria la mención de leyes derogadas por la expedición de una ley posterior. La Comisión Primera compartió estas preocupaciones y aceptó la posibilidad que los Ponentes pudiesen, a su juicio pero dentro de un sano criterio de responsabilidad, señalar de forma expresa algunas de las leyes que de manera ocasional resultasen derogadas sin que por esta circunstancia reca-

yese sobre ellos culpa por violación legal. Por eso, el ponente cambió el verbo utilizado en la redacción del artículo de tal manera que en lugar de “deberán” (impositivo) se utiliza “podrán” (electivo, alternativo) en el texto del artículo 145 del Reglamento del Congreso aprobado por la Comisión Primera Constitucional.

• El Senador Jairo Clopatofsky concibió una segunda modificación al artículo 145 del Reglamento Interno del Congreso. Dicha modificación procura incorporar un paso más en el orden de redacción de los proyectos de ley: la mención del autor, o autores del mismo, en artículo posterior a aquel en el cual se determine la vigencia de la norma. El ponente conoce escasos antecedentes en este sentido. Uno de ellos, reciente, recuerda a un emérito e ilustre colega de quien mucho aprendiera en un pasado cercano. Raimundo Emiliani Román, promotor de la Ley 51 de 1983 y de quien se afirmara *“Emiliani se hizo famoso, cuando propuso una ley (conocida como ‘Ley Emiliani’) que traslada la mayoría de los días festivos que caen entre semana o el mismo domingo al lunes inmediatamente siguiente, para juntarlos con el fin de semana y evitar interrupciones laborales”*. Otro, menos reciente pero no menos importante, la Ley 24 de 1924, mejor conocida como “Ley Concha” que estableciera que el matrimonio católico anulaba el anterior matrimonio civil con otra persona y obligaba a apostatar públicamente a los bautizados católicos que quisieran contraer matrimonio civil, conocida así por llevar el nombre del constitucionalista, diplomático y ex-Presidente colombiano José Vicente Concha. Traer a colación estos ejemplos no es descabellado. El nombre del autor de una ley puede hacer, como en estos casos, más fácilmente identificable la propia ley al tiempo que permite el fenómeno inverso, esto es, que la ley haga más fácilmente identificable al autor o autores de la misma. La simbiosis producida favorece mutuamente el conocimiento de la ley y de su autor. Y es sano y loable el reconocimiento que pueda hacerse a quienes, con esfuerzo, empeño y dedicación trabajan para llevar al Congreso sugerencias e ideas que, de manera eventual, resulten plasmadas en normas que regulen las actividades de los colombianos, buscando regir la conducta social con el único propósito de beneficiar a los gobernados y hacer que la convivencia entre ellos sea pacífica y armónica.

Las leyes se publican para darse a conocer. No ocurre así con los nombres de los autores. Facilitar el conocimiento de estos últimos con la incorporación de sus nombres en el texto de la ley, es bueno ya que hoy sólo nos es dable estar al tanto, en el mejor de los casos, de si el proyecto, o la ley, o la reforma constitucional, tuvo su origen en el Gobierno o en alguno de los Congresistas o de los funcionarios con competencia para presentarlo pero siempre como fruto de la investigación directa en ese sentido.

Como bien lo señalaba el Senador Clopatofsky, la mención del nombre del autor o autores en el proyecto mismo permitiría a la ciudadanía ejercer, con mayor facilidad, la vigilancia y el control que le cabe sobre la actividad legislativa en momentos en los cuales la atención del País se vuelca sobre el desempeño de quienes integran el Senado de la República y la Cámara de Representantes. La publicación de la nueva norma, entendida como el acto de llevar al conocimiento de los ciudadanos el texto de una ley

e informar que ella rige hacia el futuro, es el medio apto para dar a conocer, también, al autor o autores de ella a más de permitir desarrollar el principio de participación ciudadana y el ejercicio de la función de vigilancia y control que les asiste a los colombianos sobre la labor legislativa.

Artículo 156 del Reglamento del Congreso (Presentación y Publicación de la Ponencia), incorpora el medio magnético como forma adicional de presentación de los informes de ponencia para modernizar este acto ritual y ajustar los proyectos a la realidad tecnológica que hoy se vive. El proyecto original buscaba, de manera adicional, que la Ponencia incorporase a su texto, con total exactitud y previa verificación del Ponente, la mención de las normas derogadas presentadas en el proyecto de ley, para lo cual se contaría con la colaboración de la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia. Sin embargo, las razones esbozadas en el punto anterior, fueron las mismas que el ponente adujo y la Comisión Primera acogió frente a la inconveniencia de obligar a los ponentes a “verificar y confirmar la exactitud de la derogatoria de la normatividad vigente expuesta en el proyecto”.

Al artículo 156 se agregan tres párrafos. El primero de ellos, hace claridad sobre la forma en que debe proceder la sucesión de ponentes, antes y después de rendido el informe respectivo y asegura, a las distintas bancadas políticas, el derecho sucesoral por ausencia del primer ponente señalado. En todo caso, el cumplimiento del derecho sucesoral estaría sujeto a la condición que existiese más representación de la misma bancada en la Comisión y que en caso de que se produzca por renuncia esta requeriría ser aceptada para el cumplimiento de la designación del ponente reemplazante. El segundo, obliga a la firma de los textos definitivos aprobados por parte del ponente individual o coordinador de ponentes, según el caso, y el Secretario de la Comisión o de la Corporación que lo aprueba, antes de su publicación. El tercer párrafo adicionado al artículo 156 aclara que un nuevo reparto de los proyectos se hará toda vez que se inicie un nuevo periodo constitucional de sesiones y el proyecto repartido haya hecho tránsito de la legislatura anterior a la nueva que se inicia.

Artículo 169 (Sesiones Conjuntas. Comisiones de ambas Cámara o de la misma). Se incorporó al numeral 2 el requisito de la solicitud de sesión conjunta por parte del Gobierno para estudiar los proyectos sobre los cuales pese trámite de urgencia. En el artículo 163 constitucional debemos distinguir la consagración del mensaje de urgencia, la insistencia en el mismo y la solicitud de sesionar conjuntamente para el estudio de un proyecto. La redacción actual del numeral 2, referido a las sesiones conjuntas de las Comisiones de ambas Cámaras o de una sola de ellas, confunde el trámite de urgencia con la sesión conjunta como si fuesen una misma modalidad o la una supusiese la otra. El Gobierno puede, a su discreción, pedir al Congreso el enfoque urgente de cualquier proyecto sin que ello implique, necesariamente, la sesión conjunta de las Comisiones de ambas Cámaras. Es decir, la petición se refiere en concreto al estudio inmediato de un proyecto mas no a la sesión conjunta para abocarlo. Pero el Gobierno puede también, a su leal saber y entender,

pedir la sesión conjunta para el trámite de un proyecto. Y esta sutil diferencia fue la que se pretendió aclarar con la incorporación de la frase “y solicitud de sesión conjunta” al numeral 2 del artículo 169 del Reglamento del Congreso durante la discusión del proyecto en primer debate.

Sin embargo lo anterior, el suscrito ponente cree que la redacción del texto del proyecto aprobado no aclara las distintas situaciones que se derivan del trámite de un proyecto de ley cuando la sesión conjunta se celebra por medio de solicitud gubernamental. En sentir del ponente la sesión conjunta debe ser decretada mediante resolución expedida por la correspondiente Mesa Directiva y así lo propone en este artículo. De aceptarse la propuesta por la Plenaria, se suprimirá del artículo 10 del proyecto aprobado la parte pertinente que contemplaba la misma situación.

Artículo 170 (Sesiones Conjuntas. Presidencia.), intenta clarificar la competencia para presidir las sesiones conjuntas de las Comisiones. En igual sentido, determina quién debe actuar como Secretario de ellas. La modificación propuesta hace precisión en cuanto que sea el Presidente elegido para el período respectivo en la Comisión del Senado quien presida la sesión conjunta y el Vicepresidente de la misma sesión lo sea quien haya sido elegido Presidente para el período respectivo en la Comisión de la Cámara de Representantes. En época relativamente reciente, las Comisiones Segundas de Senado y Cámara se vieron afectadas en el desarrollo de su actividad legislativa durante los debates del proyecto de Tratado de Libre Comercio en razón de las discusiones sobre quién tenía la atribución de presidir las sesiones conjuntas luego de haberse declarado impedido para presidirlas el Presidente electo de la Comisión del Senado en ese momento. La definición sobre el tema demoró dos meses la iniciación de la discusión del Tratado. La precisión que se hace, entonces, sobre esta materia es saludable y oportuna. Análogamente, se incorpora al artículo otra exactitud para definir quién actúa como secretario de la sesión conjunta.

Artículo 195 (Publicación en un Solo Texto), procura la creación de una página web para información legislativa de Senado y Cámara, a través de la cual se publicarán las leyes y la Constitución Política que al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad, sin perjuicio de las publicaciones en la Gaceta del Congreso.

La propuesta original pretendía que la página web estuviese a cargo exclusivo del Senado y fuese manejada por técnicos y profesionales que serían contratados por la Cámara Alta. Sin embargo, para el ponente el manejo racional de los recursos presupuestales asignados a la Rama Legislativa y la política de austeridad del gasto imponen una mejor utilización del recurso humano al servicio del Congreso y, por ello, está seguro que dentro de estos parámetros y con los medios existentes puede contarse con la página web como medio de información legislativa de la mejor calidad sin tener que recurrir a nuevos y onerosos contratos de prestación de servicios profesionales. Esta competencia se asigna a los Secretarios Generales de cada una de las Cámaras.

El contenido del artículo 195 de la Ley 5ª de 1992 debe, necesariamente, involucrar a ambas Cámaras Legislativas. No se puede despojar, de tajo, a la Cámara de Representantes de la competencia que hoy le atribuye la norma. La facultad debe estar radicada en ambas Cámaras como quiera que el órgano legislativo en Colombia es de naturaleza bicameral y tanto el Senado como la Cámara de Representantes concurren por igual en la formación de las leyes.

Artículo 254 (Obligatoriedad de su Presentación), relativo a los sujetos sobre quienes pesa la obligación de rendir informes al Congreso de la República. Se adiciona un literal, el g), al numeral 6 para establecer que el Ministerio del Interior y de Justicia deberá proceder en ese sentido e informar acerca de los avances y proyecciones en materia de simplificación normativa. Y se adiciona un numeral, el 7, con el propósito de obligar la presentación de informe sobre recomendaciones de simplificación normativa a los presidentes de las Altas Cortes Judiciales.

Algunos ilustres colegas de la Comisión Primera del Senado a quienes este Ponente acompañó gustoso, introdujeron una última modificación al proyecto de ley: la incorporación de un párrafo al artículo 6º de la Ley 5ª de 1992 para evitar que quienes integren las ternas para elección de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional, Magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y Defensor del Pueblo puedan renunciar a su aspiración con posterioridad a la radicación de las ternas en el Congreso. Esta disposición busca rodear de orden y de seguridad los procesos de elección a los cargos anotados por cuanto renunciaciones sorpresivas generan caos y desorientación no sólo a los congresistas en el ejercicio de su función electoral sino a la ciudadanía en general que se ve afectada por las innecesarias dilaciones en el curso ordinario de selección de este rango de funcionarios del Estado. Para el ponente es meridiano que se excluye de la aplicación del párrafo aprobado al Vicepresidente de la República cuando quiera que se presente falta absoluta del mismo, debido a que el artículo 25 del Reglamento del Congreso dispone expresamente el procedimiento que debe cumplirse para proveer este empleo en dicha eventualidad.

Haciendo honor al rigorismo de la técnica jurídica, el Ponente propone modificar el título del proyecto como consecuencia de la incorporación de normas cuya consideración no se concibió en un principio pero que, en todo caso, acrecentaron intelectual y numéricamente la iniciativa a lo largo de sus discusiones. Por ello y por las demás razones expuestas, el Ponente se permite proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 69 de 2008, Senado, acumulado con el número 121 de 2008, Senado, “por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 41, 139, 145, 156, 169, 170, 195 y se adicionan los artículos 6º, 85 y 254 de la Ley 5ª de 1992”, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Senadores,

Roberto Gerlén Echeverría.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2008 SENADO ACUMULADO PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2008 SENADO

por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 41, 139, 145, 156, 169, 170, 195 y se adicionan los artículos 6° 85 y 254 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de la responsabilidad atribuida en el Decreto **4530 de 2008** a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, de adelantar los procesos de simplificación normativa, será obligación permanente del **Ministro de Interior y de Justicia** la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictoria, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, con el fin de que el Congreso de la República los estudie y proceda a darles trámite.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá iniciar la presentación, al Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa en relación con las disposiciones legales de carácter nacional actualmente vigentes. Esta tarea deberá estar concluida dentro de los dieciocho (18) meses siguientes.

Artículo 2°. Igual al Proyecto Original

Artículo 3°. Igual al Proyecto Original

Artículo 4°. Igual al Proyecto Original

Artículo 5°. Igual al Proyecto Original

Artículo 6°. Igual al Proyecto Original

Artículo 7°. Igual al Proyecto Original

Artículo 8°. Igual al Proyecto Original

Artículo 9°. Se adiciona un parágrafo y se modifica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

2. Por solicitud gubernamental. Se presenta cuando el Presidente de la República solicita a la Comisión Permanente que delibere conjuntamente, con la correspondiente Comisión de la otra Cámara, para que le dé primer debate al proyecto de ley que se encuentra bajo su estudio y sobre el cual se ha emitido mensaje para trámite de urgencia. Si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él.

Parágrafo. Para la celebración de la sesión conjunta de las Comisiones Permanentes Constitucionales solicitadas por el Presidente de la República, la Mesa Directiva de la sesión conjunta así lo dispondrá mediante resolución.

Artículo 10. El artículo 170 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 170. Mesa Directiva. La sesión conjunta será presidida por el Presidente elegido para el período de que se trate de la respectiva Comisión senatorial, y como Vicepresidente actuará el Presidente elegido para el período de que se trate de la

respectiva Comisión de la Cámara. Como secretario actuará el Secretario General de la respectiva Comisión senatorial y como Subsecretario el Secretario General de la respectiva Comisión de la Cámara. Cuando se trata del estudio de los proyectos de ley de origen privativo en la Cámara de Representantes se procederá en sentido contrario.

Artículo 11. Igual al Proyecto Original

Artículo 12. Igual al Proyecto Original

Artículo 13. Igual al Proyecto Original

Artículo 14. El artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Una vez radicadas en el Congreso las ternas presentadas para la elección de los cargos a que hace referencia el numeral 5, estas quedarán en firme y la renuncia posterior a dicha radicación carecerá de todo valor.

Artículo 15. La presente ley modifica los artículos 6°, 41, 139, 145, 156, 169, 170, 195 y adiciona los artículos 85 y 254 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Senador de la República,

Roberto Gerleín Echeverría,

Ponente.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 69 DE 2008 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2008 SENADO

por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adicionan los artículos 230 y 254 de la Ley 5ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En desarrollo de la responsabilidad atribuida en el Decreto 200 de 2003 a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia, de adelantar los procesos de simplificación normativa, será obligación permanente de este Ministerio la presentación de los respectivos proyectos de ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, con el fin de que el Congreso de la República los estudie y proceda a darles trámite.

Parágrafo Transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá iniciar la presentación, al Congreso de la República, de los proyectos de ley de simplificación normativa en relación con las disposiciones legales de carácter nacional actualmente vigentes. Esta tarea deberá estar concluida dentro de los dieciocho (18) meses siguientes.

Artículo 2°. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Con-

sejo Superior de la Judicatura, dentro de la Rama Judicial del Poder Público, lo mismo que los organismos de control y vigilancia y la Organización Electoral, en sus ámbitos respectivos, promoverán estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de simplificación normativa de que trata esta ley. Sus conclusiones deberán comunicarse a la Dirección de Ordenamiento Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo. Los órganos judiciales que declaren la nulidad de leyes y decretos-leyes deberán informar esta circunstancia de manera inmediata al Congreso de la República.

Artículo 3°. Los gobernadores en los departamentos y los alcaldes en los municipios deberán promover estudios e investigaciones que igualmente contribuyan al propósito de establecer las disposiciones anacrónicas, improcedentes, repetitivas, contradictorias, incompletas o inexactas en la normatividad departamental o municipal, según el caso, con el objeto de presentar los correspondientes proyectos de ordenanza o acuerdo.

Artículo 4°. Elimínese el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 5°. El artículo 85 de la Ley 5ª de 1992 tendrá un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. En las sesiones extraordinarias no se podrán tramitar proyectos de ley estatutaria o proyectos de acto legislativo.

Artículo 6°. El artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 139. Presentación de Proyectos. *Los proyectos de ley deberán versar sobre una misma materia y podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.*

Artículo 7°. El artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 145. Orden de la redacción del proyecto. *En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva la cual contendrá un artículo posterior al de vigencia con la mención del autor o autores y exposición de motivos.*

Al final de la parte dispositiva podrán señalarse, de manera expresa, las disposiciones que se modifican, adicionan, complementan o derogan. Sin este orden y contenido el Presidente de la respectiva Cámara devolverá el proyecto para su corrección.

Artículo 8°. El artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. *El informe será presentado por escrito, en original, dos copias y medio magnético al Secretario General de la Comisión Permanente.*

La publicación de los informes de ponencia se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo por intermedio del Secretario General de la respectiva Comisión o la Secretaría General de la Corporación. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por medio mecánico o electrónico para hacerlo llegar a los miembros de la Comisión, antes de la sesión, de lo cual deberá quedar constancia; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.

El no cumplimiento de la publicación de las ponencias en los términos previstos en el presente artículo será causal de mala conducta para el funcionario responsable, ya sea del Congreso o de la Imprenta Nacional.

Parágrafo 1°. En caso de renuncia aceptada, licencia temporal o suspensión de quien haya sido designado ponente, la Mesa Directiva de la respectiva comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada, siempre que existiere más representación de la bancada en la Comisión.

En caso de renuncia aceptada, licencia temporal o suspensión de quien como único ponente haya rendido el respectivo informe, la Mesa Directiva de la respectiva comisión, procederá a designar un nuevo ponente de la misma Bancada, siempre que existiere más representación de la bancada en la Comisión, con el propósito de que coadyuve la ponencia presentada o rinda una nueva ponencia en los términos previstos en la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 2°. Cuando los proyectos hagan tránsito y el período constitucional del Congreso haya terminado, la Mesa Directiva de la Comisión procederá a un nuevo reparto.

Parágrafo 3°. Los textos definitivos aprobados tanto en Comisión como en Plenaria antes de ser enviados a publicación, deberán ser firmados por el ponente o por el coordinador de ponentes y por el Secretario General de la Comisión, o de la Corporación, según fuere el caso.

Artículo 9°. El numeral segundo del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

2. Por solicitud gubernamental. Se presenta cuando el Presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia y solicitud de sesión conjunta sobre cualquier proyecto de ley. En este evento se dará primer debate al proyecto, y si la manifestación de urgencia se repite, el proyecto tendrá prelación en el Orden del Día, excluyendo la consideración de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisión decida sobre él; y,

Artículo 10. El artículo 170 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 170. Mesa Directiva. *La sesión conjunta será presidida por el Presidente elegido para el período de que se trate de la respectiva Comisión senatorial, y como Vicepresidente actuará el Presidente elegido para el período de que se trate de la respectiva Comisión de la Cámara. Como secretario actuará el Secretario General de la respectiva Comisión senatorial y como Subsecretario el Secretario General de la respectiva Comisión de la Cámara. Cuando se trata del estudio de los proyectos de ley de origen privativo en la Cámara de Representantes se procederá en sentido contrario.*

La Mesa Directiva de las sesiones conjuntas dispondrá mediante resolución la celebración de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, cuando así lo solicite el Presidente de la República.

Artículo 11. El artículo 195 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 195. Publicación en un solo texto. *Los Secretarios Generales de cada una de las Cámaras tendrán a su cargo la preparación y publicación, en la página web de las Secretarías Generales de*

la respectiva Cámara, de las leyes y la Constitución Política que al haber sido objeto de reforma parcial, deben publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas incluidas las sentencias de constitucionalidad.

Esta página web será destinada exclusivamente para la publicación de la información legislativa de cada Corporación.

Artículo 12. Adiciónase al numeral 6 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 un literal g), así:

g) Informe sobre los avances y proyecciones en materia de simplificación normativa, en el que se especificarán uno a uno los proyectos de ley presentados por el Gobierno sobre la materia. Este informe será enviado por el Ministerio del Interior y de Justicia dentro de los primeros 15 días de cada período legislativo a la Secretaría General de la Cámara.

Artículo 13. Adiciónase el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, con un nuevo numeral que se distinguirá con el número 7, el cual quedará así:

7. Los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura presentarán informe semestral al Congreso de la República, sobre recomendaciones de simplificación normativa.

Artículo 14. El artículo 6º de la Ley 5ª de 1992 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Una vez radicadas en el Congreso las ternas a que hace referencia el numeral 5, estas quedarán en firme y la renuncia carece de todo valor.

Artículo 15. La presente ley modifica los artículos 41, 139, 145, 156, 169, 170, 195 y adiciona los artículos 85 y 254 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 69 de 2008 Senado Acumulado con el Proyecto de ley número 121 de 2008 Senado, por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145,

156, 195 y se adicionan los artículos 230 y 254 de la Ley 5ª de 1992, según consta en la sesión del día 13 de mayo de 2009 - Acta número 39.

Ponente:

El honorable Senador de la República,
Roberto Gerleín Echeverría.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 486 - Jueves 11 de junio de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
ACTAS DE CONCILIACION	
Acta de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley 240 de 2008 Senado, 133 de 2007 Cámara acumulado 156 de 2007 Cámara, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.....	1
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.....	2
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 74 de 2008 Senado acumulado Proyecto de ley 112 de 2008, por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los Distritos y Municipios y se dictan otras disposiciones	6
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 69 de 2008, Senado, acumulado con el número 121 de 2008, Senado, por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adicionan los artículos 230 y 254 de la Ley 5ª de 1992	14